Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes . . . . . 8 rs.
Por tres id. 23
Por seis id. 45
Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . . 11 rs.
Por tres id. 32
Por seis id. 62
Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península remito á V. S. para los efectos de la circular de 8 de Abril último, los adjuntos ejemplares del reglamento interino de la escuela normal de instruccion primaria; siendo la voluntad de S. M. que si esa Diputacion provincial no hubiese ya nombrado los alumnos que han de concurrir á dicho establecimiento, lo verifique á la mayor brevedad, y remita sin pérdida de tiempo nota de ellos á esta secretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1837.=El Gefe de la primera seccion.=*Juan Subercase.*=Sr. Gefe político de Segovia.

Reglamento que se cita en la Real orden anterior.

TITULO I.

Objeto de la escuela.

Articulo 1.° Esta escuela normal está destinada á formar maestros instruidos y capaces de dirigir las escuelas normales de provincia, y las escuelas superiores y elementales de instruccion primaria de todo el reino.

TITULO II.

Organizacion.

2.° La escuela normal se compondrá de un seminario para los que aspiren á ser maestros, y una escuela de niños para la enseñanza práctica de aquellos.

3.° El seminario recibirá alumnos internos y externos. El número de unos y otros será por ahora indeterminado, y hasta ulterior resolucion de S. M.

TITULO III.

Direccion, gobierno y enseñanza.

4.° Para la direccion, gobierno y enseñanza de la escuela habrá un director principal, un vicedirector, un primer maestro del seminario, y un maestro regente de la escuela práctica. Los demas profesores necesarios para completar la enseñanza serán auxiliares y provisionales.

5.° El director, vicedirector, primer maestro y regente de la escuela serán nombrados por S. M.

6.° Estarán á cargo del director principal la direccion y administracion general del establecimiento y la correspondencia.

7.° Será especial encargo suyo la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos de estudios y disciplina.

El manejo de los negocios pecuniarios del establecimiento.

El cuidar de que se observe la mayor economía doméstica, sin perjuicio del buen trato de los alumnos internos; nombrando para mayordomo uno de los empleados subalternos ó alumnos, cuyas cuentas y conducta inspeccionará con particular atencion.

El procurar que los maestros desempeñen debidamente sus respectivas funciones.

El celar la conducta de los empleados en el servicio doméstico: admitirlos y despedirlos cuando fuere necesario.

Visitar con frecuencia las salas y dormitorios del seminario y la escuela práctica, y reconocer el estado de las oficinas, muebles y provisiones.

Mantener la correspondencia general del establecimiento, entendiéndose directamente con el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, ó con la persona ó corporacion que este delegue para cuanto sea necesario á la prosperidad de la escuela normal.

Pasar al mismo Sr. Ministro por el mes de Enero de cada año un informe detallado y expresivo, que comprenda los objetos siguientes.

1.° Estado del edificio, aumento ó disminucion del menage, con noticia de los libros, instrumentos y colecciones que se vayan adquiriendo para formar la biblioteca y gabinetes.

2.° Número de alumnos internos y externos del seminario, y de niños concurrentes á la escuela práctica.

3.° Estado de salud de los alumnos internos del seminario, conducta y aplicacion de estos y de los externos.

4.° Maestros, métodos de enseñanza y resultados tanto en el seminario como en la escuela práctica ó de aplicacion.

5.° Lista de los individuos que hubiesen sido aprobados para maestros, con la censura que hayan obtenido en el exámen, y noticia de su colocacion.

6.° Lista de los alumnos nuevamente admitidos.

7.° Resumen histórico de las ocurrencias notables de la escuela normal en todo el año, y observaciones sobre su estado, necesidades urgentes y mejoras que podrian hacerse.

Este informe, ó la parte de él que no fuere reservada, se publicará si el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo juzgare oportuno.

A este documento acompañará la cuenta correspondiente al mismo año, visada y firmada por el vicedirector y por el primer maestro del seminario.

8.° El vicedirector estará particularmente encargado de vigilar la conducta moral y religiosa de los alumnos.

9.° Le incumbe el nombramiento de gefes inspectores de salas y dormitorios, escogidos de los mismos alumnos internos, prefiriendo aquellos que por su juicio y conducta se consideren mas actos, y á quienes servirá de mérito para su ulterior colocacion el celo y buen desempeño de este encargo.

Ordenar los actos religiosos que deban ejecutar los alumnos, y cuidar de que no los desatiendan.

Celar y coadyuvar á la instruccion religiosa de los niños de la escuela práctica.

Procurar el orden y disciplina doméstica del establecimiento.

Hacer las veces de director principal en las ausencias, ocupaciones y enfermedades de este.

10. El primer maestro tendrá á su cargo todo lo relativo á biblioteca y gabinetes de física é historia natural, y demas objetos é instrumentos de enseñanza del seminario, y cuidará de las impresiones que fueren necesarias para la enseñanza y escuela práctica.

11. El maestro regente de la escuela práctica ó de aplicacion cuidará, como gefe inmediato de ella, de la observancia del reglamento particular de esta escuela y de cuanto tiene relacion con ella.

12. Dará cuenta mensualmente al director principal del producto de retribuciones de los niños que pagan, y de los gastos ordinarios de la escuela.

13. Tanto el primer maestro del seminario, como el regente de la escuela de aplicacion, auxiliarán sin perjuicio de sus principales deberes como tales, en los trabajos literarios, traducciones, extractos y compilaciones &c. que fueren precisos para la mayor instruccion de los alumnos, remunerándoseles este trabajo extraordinario á juicio de la junta de estudios, de que se hablará.

TITULO IV.

Junta de estudios y disciplina.

14. El director, vicedirector y los maestros expresados formarán una junta que se dirá de estudios y disciplina, cuyo presidente será el director principal.

15. Compete á esta junta la formacion del reglamento de estudios del seminario, el de la escuela práctica y el de disciplina interior y exterior de los alumnos.

16. El curso completo de estudios será por ahora de dos años.

17. Los alumnos seminaristas no tendrán menos de nueve á diez horas de estudio, aulas y repasos diarios, excepto los domingos y dias festivos que se designaren, los cuales deberán ser muy pocos.

18. La disciplina, sin ser dura, deberá ser tan severa como conviene á individuos destinados á una profesion en que se requiere moralidad ejemplar, á jóvenes de mas esmerada educacion, y á las circunstancias de la poblacion en que residen.

19. Los reglamentos expresados se sometarán á la aprobacion de S. M.

20. Se revisarán anualmente estos reglamentos, sometiendo las alteraciones y reformas que se adoptaren á la misma aprobacion soberana. Podrá sin embargo la junta de estudios hacer las modificaciones que la experiencia acreditare ser precisas y urgentes durante el año, dando el director cuenta de ellas en su informe anual.

TITULO V.

Programa de enseñanza.

21. Las materias de enseñanza indispensables serán las siguientes:

1.ª Religion y moral.
2.ª Lengua castellana.
3.ª Aritmética y elementos de geometría.
4.ª Dibujo lineal.
5.ª Elementos de física.
6.ª Elementos de historia natural.
7.ª Geografía é historia.
8.ª Principios generales de educacion moral, intelectual y física, con instrucciones especiales acerca de los medios mas conducentes para conservar la salud de los niños y robustecerlos, ó sea el modo de combinar los ejercicios gimnásticos ó corporales con los juegos y ocupaciones ordinarias de la niñez.
9.ª Métodos de enseñanza y pedagogia.
10. Lectura.
11. Escritura.

22. Podrá haber otras enseñanzas adicionales, particularmente de agrimensura y lenguas francesas é inglesas, ó la simple traduccion de estas, si la junta de estudios considera que pueden tener lugar, sin perjuicio de las de reglamento, y si los fondos del establecimiento lo permitiesen.

23. Se encargarán de las diferentes enseñanzas en primer lugar el director, vicedirector y maestros del seminario y escuela práctica.

24. El director principal se hará cargo por lo menos de una asignatura á su eleccion.

25. El vicedirector se encargará de la enseñanza de religion y moral, y otra que eligiere.

26. El primer maestro del seminario desempeñará tres asignaturas.

27. El maestro regente de la escuela práctica tendrá ademas á su cuidado las clases de lectura y escritura del seminario.

28. Las enseñanzas restantes serán desempeñadas por maestros auxiliares nombrados por la junta de estudios con la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. Estos maestros auxiliares serán pagados con arreglo al número de lecciones semanales que dieren.

29. Los maestros auxiliares asistirán á la junta de estudios con voto consultivo cuando fueren convocados.

TITULO VI.

Admision de alumnos internos y externos.

30. Alumnos internos serán: 1.° Los nombrados y sostenidos por las provincias conforme á lo prevenido en la Real orden de 16 de Febrero de 1835 y disposiciones posteriores contenidas en la de 8 de Abril de este año. 2.° Los individuos que lo soliciten, sosteniéndose de su cuenta en los términos que se expresan en este reglamento. Y 3.° Aquellos que tenga á bien pensionar S. M.

31. La recepcion de alumnos se verificará por primera vez cuando S. M. lo determine, y para lo sucesivo se anunciará con antelacion de dos meses la época y número de los que se hayan de recibir de nuevo.

32. Para ser admitido como alumno interno se requiere:

1.° Buena salud sin indicios de enfermedad ó predisposicion notable á ella.

No se admitirán los de talla excesivamente pequeña; los cortos de vista, ni los que tengan defecto físico que desfigure mucho la persona.

2.° Edad de 18 á 20 años cumplidos, acreditada con la correspondiente fe de bautismo.

3.° Buena conducta moral y política, que se acreditará con certificacion del alcalde, dos regidores y cura párroco del lugar de su domicilio.

4.° Certificacion del maestro ó maestros á cuyas escuelas hubiere concurrido, expresiva de su conducta y aplicacion.

33. Cada alumno interno contribuirá anualmente con la cantidad de 30 rs. en dos pagas adelantadas, una cada semestre, comenzando por la de entrada.

34. Los padres ó tutores que no residan en la córte, nombrarán un sugeto abonado en ella que se obligue á satisfacer dicha cantidad.

Están dispensados de esta obligacion los que vengan comisionados por las provincias, correspondiendo á estas el cargo de pagar las respectivas pensiones en los términos expresados; y tambien estan dispensados los que fueren agraciados por S. M.

35. Deberá cada alumno venir provisto de un vestido decente para los dias festivos y salidas del seminario compuestos de casaca, chaleco y pantalon de paño negro, con cuello y botones del mismo paño, y sin divisa alguna.

Sombrero redondo nuevo.

Otro vestido para casa, que puede ser casaca cumplida ó corta, ó levita y pantalon de paño.

Una gorra sencilla, pero aseada.

Dos pares de pantalones blancos de verano y chalecos correspondientes.

Dos pares de zapatos y uno de botas.

Cuatro camisas.

Cuatro pares de medias ó calcetas.

Tres toallas.

Un cubierto de metal blanco y un cuchillo.

Peines; cepillos para los dientes, la ropa y zapatos; un espejo pequeño, y navaja ó navajas de afeitar el que las necesitáre.

Una cama completa con las mudas correspondientes y tablado verde.

Un baúl pequeño para guardar ropa.

El lavado de la ropa y repaso ó costura, será por ahora de cuenta del establecimiento.

36. Los alumnos pensionados por S. M. se obligarán por escrito á estar á disposicion del Gobierno por espacio de tres años despues de haber salido aprobados de la escuela normal, para ser empleados donde aquel tenga por conveniente.

37. Los alumnos externos deberán presentar igualmente su fe de bautismo en forma, que acredite la misma edad de 18 á 20 años, la certificacion de conducta expresada, y la de asistencia y aprovechamiento en la escuela á que hubieren concurrido.

38. El padre, tutor, pariente ó persona conocida y residente en la corte, se presentará á responder de su conducta, y obligarse á pagar la cuota que se señalará cuando se fije el número de estos alumnos.

39. Estarán obligados á observar la disciplina externa é interna en la parte que les corresponda y determinare el reglamento especial.

40. Tanto los alumnos internos como los externos se dirigirán al director principal de la escuela normal con sus correspondientes solicitudes tan luego como se publique el anuncio para la admision, á fin de ser convocados si hubiese lugar á ella.

41. Todos sufrirán un exámen á la entrada para asegurarse de que han adquirido por lo menos los conocimientos que se suministran en las escuelas comunes elementales.

42. El alumno que al año de su permanencia ó asistencia en la escuela normal, no dé en los exámenes ordinarios esperanzas de aprovechamientos y capacidad bastante para ser aprobado y obtener título de maestro al año siguiente, será despedido de la escuela y seminario.

43. Los exámenes de salida serán extraordinarios y especiales para aquellos que hayan cumplido los dos dos años escolásticos.

44. Estos exámenes se harán por los directores y

maestros de la escuela normal, y serán presididos por el director principal ó persona nombrada por S. M.

45. El reglamento de estudios determinará el método y forma de estos exámenes, debiendo expresar la censura con la posible exactitud el grado de conocimientos del individuo examinado y aprobado, su capacidad y especial habilidad práctica para la enseñanza: á este fin se establerán diferentes grados enunciados con los títulos de "mérito sobresaliente," "mas que precisa suficiencia," "suficiencia absolutamente precisa"

TITULO VII.

Trato que se dará á los alumnos internos.

47. Se suministrará á los alumnos internos del seminario alimento abundante y sano, pero simple.

48. Almuerzo ordinario de huevos estrellados ú otro equivalente, chocolate alguna vez, ó café con leche, pan y manteca. Comida: sopa de pan ó pasta, y cocido de vaca ó carnero con tocino, garbanzos y verdura correspondiente. Cena: guisado de carne, pan abundante. No habrá principio ni postres sino en algun dia señalado en el reglamento interior.

49. Serán asistidos con el mayor esmero cuando estuvieren enfermos, siendo de cargo del establecimiento pagar facultativos y medicinas.

50. Los alumnos harán sus camas y cuidarán de la limpieza de dormitorios y salas, no debiendo haber mas criados que los precisos para recoger la suciedad de las habitaciones, y cuidar del aseo de otras piezas ú oficinas.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

"El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en oficio de 19 del próximo pasado me dice lo sigue:

"Excmo Sr. = El Excmo. Sr. encargado interinamente de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente: = Excmo. Sr.: = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las diligencias practicadas en consecuencia de la Real orden de 4 de Setiembre del año próximo pasado para examinar las operaciones del Teniente general D. José Manso, capitan general que fue de Castilla la Vieja, desde que las facciones de los rebeldes Gomez y Basilio entraron en aquel distrito hasta que dicho General entregó el mando á su sucesor; y visto lo manifestado por el Tribunal especial de Guerra y Marina y por la Junta auxiliar de Guerra, ha tenido á bien S. M. aprobar la decision del Consejo de Oficiales generales, reunido en esta Plaza en los dias 4 y 6 de Marzo con el objeto prevenido en dicha Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole las diligencias que remitió V. E. á este Ministerio en 8 de Marzo último. = La decision del Consejo de Oficiales generales á que se refiere la preinserta Real orden á la letra es como sigue: = En la Plaza de Madrid á 6 de Marzo de 1837 y hora de las diez de la mañana volvió á reunirse el Consejo compuesto de los mismos Sres. Generales y Auditor de guerra que manifiesta la diligencia antecedente y continuó la vista de dichas informaciones, la cual concluida y despues de una detenida discusion con presencia del diario de operaciones del Excmo. Sr. D. José Manso, órdenes, partes y demas documentos que las justifican; todo bien examinado y con sujecion á la Real orden de 4 de Agosto del año pasado para esclarecer las operaciones militares de dicho Excmo. Sr. durante la invasion de los rebeldes Gomez y Basilio en la Capitanía general de su mando, ha declarado el Consejo por unanimidad que sus procedimientos han sido científicos, activos y acompañados del mas puro patriotismo y profunda prevision, correspondiendo dignamente á la alta reputacion que ha sabido adquirirse en su dilatada carrera; y si el fruto de sus constantes desvelos no ha correspondido en un todo á sus deseos y providencias, depende de causas agenas de su voluntad y previsoras disposiciones patentizadas en el espediente. La causa de la patria y la del trono de la Reina, que es una misma, exige que la opinion de tan digno General quede en su mayor esplendor para que reporte de sus conocimientos los servicios de que es capaz. Faltaria el Consejo á la confianza que ha merecido á S. M. sino espusiese con la imparcialidad debida la opinion que deja consignada y que emana de su íntima conviccion, declarándolo así por unanimidad para que en su vista resuelva S. M. lo que sea de su Real agrado. = José Vellido, Presidente. = Antonio Roselló. = Antonio Solá. = José Rich. = El marqués de Nevares. = Juan Bautista Esteller. = José María Herrera, Vocales. = Lo que tengo el honor de participar á V. E. en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1830, y para los efectos indicados en la Ordenanza general del Ejército."

Lo traslado á V. S. para que lo publique en la orden general. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 4 de Junio de 1837. = P. A. D. S. E.: El General, *Mateo Ramirez*. = Sr. Comandante general de la provincia de Segovia.

AVISO.

Debiendo procederse á la celebracion de contrata para el suministro de Pan, Cebada y Paja á las Tropas del distrito de Castilla la Vieja, por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1838, se ha señalado el dia 29 del mes de Julio próximo á las doce de la mañana, para los que quieran encargarse de este suministro acudan á hacer sus proposiciones á los estrados de la Ordenacion de la plaza de Valladolid, situados en la Plazuela de S. Pablo; y siendo la voluntad de S. M. que con anticipacion á este remate admitan los Sres. Comisarios de guerra en sus respectivas provincias las proposiciones que los licitadores hicieren; se les designará á continuacion de este aviso por dichos Comisarios el dia en que deberán presentarlas para aquella Provincia, Plaza ó Partido, debiendo observarse extrictamente lo prevenido en el pliego de condiciones generales que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Ordenacion y Comisarías de guerra.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.